

Artículo 96.

- I. Ejecutar los acuerdos del Pleno, en los casos previstos por esta ley;
- II. Nombrar a los jueces de primera instancia;
- III. Cambiar de adscripción y ratificar a los jueces de primera instancia, con excepción de los municipales y de paz;
- IV. Nombrar, cambiar de adscripción y ratificar a los demás servidores públicos del Poder Judicial;
- V. Nombrar jueces supernumerarios e itinerantes, así como el personal necesario para abatir rezagos por cargas excesivas de trabajo, con la adscripción, competencia, facultades, por el término que estime conveniente;
- XIV. A propuesta del Presidente del Consejo de la Judicatura nombrar al Secretario Ejecutivo del mismo;
- XV. Decretar la creación de unidades administrativas que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Poder Judicial;
- XVI. Crear las comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento, y designar a los consejeros que deban integrarlas;
- XXII. Expedir y reformar su Reglamento Interior, así como el de los juzgados de primera instancia; así mismo emitir las circulares, acuerdos generales y demás disposiciones necesarias para el adecuado ejercicio de sus respectivas funciones;
- XXIII. Emitir los reglamentos respectivos, en los que se determine la integración, facultades y obligaciones de las diversas comisiones, unidades y órganos del Consejo de la Judicatura;
- XXIV. Dictar los reglamentos y/o acuerdos necesarios para normar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, que garanticen su seguridad y conservación, así como para determinar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a la ley;
- XXVIII. Elaborar el presupuesto del Consejo de la Judicatura y del Poder Judicial, con excepción del correspondiente al Tribunal, el cual deberá remitirse al Presidente para que, junto con el elaborado para este último, se envíen al titular del Poder Ejecutivo;
- XXIX. Ejercer en forma autónoma y de conformidad con la legislación aplicable, a través de la Comisión de Administración y Presupuesto, el presupuesto que anualmente sea aprobado en la Ley de Egresos del Estado, con excepción de lo que corresponda al Tribunal;